



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.<sup>a</sup>—Administracion.—Circular.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberían bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impues-

tos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los articulos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no em-



barace en manera alguna el tráfico, ni la venta, ni la circulación de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creación de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitución, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepción de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porción con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporción que se distribuya entre los pueblos la suma total á que ascienden las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar también la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formación de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operación preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

#### 1.º—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrir las, en primer lugar (según lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerándolos como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

#### 2.º—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposición los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fonos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero

estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso común, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instrucción elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base á aun arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, también ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza también, aunque por excepción y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fundas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el artículo 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, según el art. 8.º; el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ú uso de la vía pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y

las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (artículo 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

### 3.º—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta. (Artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

### 4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo también en el ánimo de los Ayuntamientos, que éstos no pueden acudir en ningún caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas Corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal natura-

leza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importación exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45).

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las Corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince días antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, deberá V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

También cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 99 de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasión á conflictos peligrosos para las Corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 99 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspección que deben ejercer las Autoridades para

conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Rivero.  
Sr. Gobernador de la provincia de.....

La claridad y estension de las instrucciones que anteceden me excusan de dar otras nuevas ni de explicar aquellas, porque seria completamente inútil é innecesario, hallándose explicados en detalle y minuciosamente los medios de aplicar la ley de arbitrios provinciales y municipales.

Debo, sin embargo, hacer dos advertencias á los pueblos, una de las cuales corrobora la que sobre el mismo particular les dirigí en 28 de Abril. La contribucion de consumos (ténganlo bien entendido aquellos) no debe establecerse sino despues de agotados los recursos de que hablan los tres primeros párrafos del art. 2.º de la ley, y en este caso necesitan demostrar de una manera clara y precisa, que es insuficiente é imposible el repartimiento vecinal, y además remitir con quince dias de anticipacion á este Gobierno de provincia, conforme á lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 20 de Abril, copia literal del acuerdo por el que se establezcan los consumos, comprendiendo aquel cuantos requisitos exige el mencionado artículo.

La segunda advertencia se refiere á la necesidad de que todos los Municipios tengan establecidos para 1.º de Julio los arbitrios con que hayan de cubrir su presupuesto de gastos, á fin de que puedan funcionar desahogada y libremente, cubriendo los servicios que les están encomendados, en la inteligencia que seré inexorable exigiendo la responsabilidad á los que se hagan sordos á la voz de sus deberes y dejen de poner en práctica desde luego la ley de 23 de Febrero de este año.

Zaragoza 10 de Junio de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

#### CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Tomás Logecero y Lopez, fugado de la casa paterna, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido será puesto á disposicion del Sr. Alcalde de Aguaron, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 7 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### Señas.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba limpia, cara regular, color bajo; viste calzon de paño negro, con pañuelo tambien negro en la cabeza.

Encargo á los dependientes de mi autoridad procedan á la busca, captura y detencion de Francisco Guinat y Rausell y un caballo que lleva, de las señas que á continuacion se expresan.

Zaragoza 6 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### Señas de Guinat.

Edad 32 años, estatura regular, pelo rubio, barba cerrada, ojos azules, nariz regular, boca regular, color sano.

#### Señas del caballo.

Edad 5 años, 5 dedos sobre la marca de alto, color alazan, coreto, cola cortada hasta los corbejones, con un pequeño lunar negro en la nuca izquierda. El caballo ha sido de la Real casa; tiene la R y corona en la anca derecha.

Habiéndose desertado del regimiento infantería del Infante José Brabo Garcia, natural de Lumpiaque, encargo á los dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo en el caso de ser habido á disposicion del excelentísimo señor Capitan general de este distrito.

Zaragoza 9 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### Señas del desertor.

Edad 23 años, estatura un metro 720 milímetros, soltero, de oficio maquinista, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mariano Marqués y Cacho; y caso de ser habido será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tarazona, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### Señas.

Edad 19 años, estatura regular, nariz regular, color sano, pecosos, ojos garzos, pelo rubio; viste blusa azul, camisa blanca, pantalon y alpargatas cerradas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del regimiento infantería de Extremadura Isidoro Buil, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido será puesto á disposicion del excelentísimo señor Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 9 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

*Señas.*

Edad 20 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca regular, color sano.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de órden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Leon García Herrero, natural de Maluenda y fugado de las cárceles de Alfaro; poniéndolo en el caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad.

Zaragoza 8 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

*Señas del fugado.*

Estatura regular, edad 22 años, barba poca, nariz regular, ojos azules; viste pantalon y chaqueta de pana negra con toca en la cabeza y zapatos comunes. Ha sido procesado en Pina por homicidio frustrado y robo con violencia.

SECCION DE ESTADISTICA.

Debiendo comenzar á la mayor brevedad las operaciones geodésicas para la formacion del Mapa topográfico, y siendo indispensable que los Jefes de brigada encuentren toda clase de auxilios en las Autoridades municipales, encargo á las de esta provincia y á cuantos dependan de mi autoridad, presten á los indicados Jefes los servicios y auxilios que les reclamen, sin exigirles por los que por su índole pertenezcan á la clase de retribuidos, mayores precios que los corrientes en la localidad respectiva.

Como el servicio de que se trata sea de tan reconocida utilidad para los intereses generales y locales, me prometo que los Sres. Alcaldes y los Ayuntamientos coadyuvarán en cuanto esté de su parte á facilitarlos, sin dar lugar á que por los Jefes de brigada se produzcan quejas, que de ser justificadas me vería en la sensible pero imperiosa necesidad de atender.

Zaragoza 8 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

CÁRCELES.

*A los Sres. Alcaldes del partido judicial de La Almunia.*

Consumido el presupuesto de presos pobres de las cárceles de ese distrito, y faltando quinientos escudos para con ellos atender á los gastos carcelarios en lo que resta del actual año económico, y considerando no haber el suficiente tiempo para formar el presupuesto adicional correspondiente, competentemente autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion he acordado que para hacer efectiva dicha cantidad se proceda á un recargo de diez por ciento sobre la cuota que cada uno de los pueblos ha satisfecho en el presente ejercicio, debiéndose reunir los Sres. Alcaldes del

referido distrito en la cabeza del mismo á la mayor brevedad, para legalizar el acto en la forma que consideren más conveniente dentro de la ley.

Zaragoza 10 de Junio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

PROTECTORADO DE LA ACEQUIA

DE LA HERMANDAD DE BÁRBOLES, BARDALLUR, PLASENCIA Y URREA DE JALON.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de esta provincia, y como tal, Protector de la citada acequia.

Hago saber: Que el dia 14 del presente se sacaran á público remate las obras necesarias á la construccion del desagüe de la citada acequia, cuyo proyecto, planos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Protectorado, sita en la Seccion de Fomento de esta provincia.

El tipo para la subasta es el de mil ciento cuatro escudos seiscientos diez y seis milésimas.

Para tomar parte en el remate se acreditará haber hecho el depósito de cien escudos en la expresada Secretaría.

Zaragoza 4 de Junio de 1870.—El Protector, Tomás de A. Arderius.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Enterados ya los pueblos de esta provincia de los dias que á cada uno se le señalan para la entrega en caja de los mozos destinados en el presente año, tanto al reemplazo del ejército cuanto á situacion de reserva, deber es de la Diputacion hacer á los Ayuntamientos las prevenciones convenientes para que la recepcion se haga con toda la brevedad posible, evitando de este modo los perjuicios que en otro caso podrian irrogarse al servicio público y aun á los mismos interesados.

A este efecto ha acordado publicar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes tendrán especial cuidado de que antes del dia señalado para la entrega de los quintos se formen los expedientes de exenciones físicas y excepciones legales que promuevan los mozos ó sus interesados, sin exigir ningun derecho por tales actuaciones.

2.<sup>a</sup> Siendo extensiva la obligacion del servicio, aunque en situacion deferente, á todos los mozos de 20 años sujetos al reemplazo actual, todos deberán presentarse al acto de la recepcion, conforme á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 21 de Mayo último, con la sola excepcion de aquellos que, declarados exentos por el Ayuntamiento no hubiesen sido reclamados, conforme se ordena en el art. 9.<sup>o</sup> del mismo decreto.

3.<sup>a</sup> Los quintos deberán venir á cargo de un comisionado, que traerá consigo la credencial que lo acredite, además de los documentos siguientes:

Primero. El expediente de la declaracion de soldados, en cuyas actas deberán constar con toda claridad las reclamaciones de los mozos, la reso-

lucion que sobre ellas hubiera recaido y las protestas de que hayan sido objeto.

Segundo. Una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de todos los mozos, con inclusion de los que no la tengan, y de los que por cualquier motivo hubiesen quedado exentos del servicio.

Tercero. Otra relacion duplicada suscrita por el Ayuntamiento y el Párroco, en la que conste el número que cada uno sacó en el sorteo, el nombre y apellido paterno y materno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiese cumplido en 30 de Abril último.

Y cuarto. Las filiaciones duplicadas de todos los mozos que deban presentarse en la capital.

4.<sup>a</sup> Debiendo principiarse la recepcion de los quintos á las seis de la mañana de cada uno de los dias señalados á dicho fin, se previene la mayor puntualidad en la asistencia, bien entendido, que el Ayuntamiento que no tuviese dispuestos los hombres que deban ingresar en el ejército ó en la reserva á la hora en que fueren llamados, no entregará hasta que hubieren despachado todos los pueblos citados para el mismo dia; siendo de cuenta del Ayuntamiento ó del comisionado, los gastos que esta dilacion ocasionare, segun de quien procediere la falta.

5.<sup>a</sup> Habiendo enseñado la esperiencia, las dilaciones á que ha dado motivo la falta de documentacion para la admision de sustitutos, se recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios, enteren á los que quieran sustituirse de la documentacion que necesitan, atemperándose á lo dispuesto en los artículos desde el 141 al 143 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Con la observancia de estas prevenciones, que la Diputacion espera sean fielmente guardadas, podrá abreviarse el cumplimiento de este importante servicio, debiendo prevenir que está dispuesta á corregir las faltas que en él observare sin consideracion alguna.

Zaragoza 10 de Junio de 1870.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Secretaría.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta dependencia con fecha 3 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María del Carmen Victoria Lujan, hija de D. Manuel, Capitan graduado del regimiento del Rey, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 6 de Junio de 1870.—El Administrador económico, Ramon Oliveros.

## GUARDIA CIVIL.

### COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Existiendo en el Cuerpo y en esta provincia de mi cargo un excesivo número de vacantes de guardias de segunda clase, se hace presente á los licenciados del ejército é individuos pertenecientes á la reserva que reunan las condiciones necesarias, á fin de que los que deseen cubrir plaza puedan desde luego promover sus instancias al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, pero por mi conducto los primeros y por el de sus Jefes naturales los últimos, pudiendo elegir tercio y provincia; y teniendo en cuenta que además de las ventajas que son inherentes á los individuos de esta institucion, tienen derecho al premio de reenganche que concede el decreto de 27 de Abril del corriente año.

Zaragoza 8 de Junio de 1870.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Delatre Lecarnelle.

D. Fermin Gracia, Recaudador de contribuciones directas y Comisionado ejecutor del pueblo de Sediles.

Hago saber: Que por débitos de contribucion territorial correspondiente al primero y segundo trimestre de este año económico de 1869 á 1870, se venden en subasta pública las fincas siguientes:

Una viña en las Suertes de dos hanegadas de Venancio Andrés: tasada en 40 escudos.

Un campo en Carra-Belmon de dos hanegadas de Blas Brabo; linda con camino y Vallejo: en 50.

Una suerte en la Sierra de dos yugadas de Blas Per Diloy: en 10

Una casa en la calle Alta, sin número, de Celestino Garcia; confronta con la Iglesia y Felix Jacobo: en 50.

Un olivar en las Simas de una hanegada de Clara Franco; confronta con acequia de herederos y Manuel Pablo: en 66

Un campo en las Mirandas de una y media yugada de Ramon Marin; confronta con Joaquin Garcia y D. Agustin Zabalo: en 120.

Una casa en la Calleja, sin número, de Gervasio Gomez: en 20.

Un campo en las Barrasquillas de tres hanegadas de José Franco: en 16.

Una viña en el Irial de una yugada de Juan Blasco: en 40.

Una casa en el barrio Bajo, sin número, de Manuel Gomez Maestro: en 64.

Un campo en el Irial de cinco hanegadas de Manuel Garcia: en 60.

Un campo en la Fuensalubre de Paulino Pablo Condon: en 68.

Una viña en los Vercolares de una hanegada de Valero Mara; confronta con Manuel Blasco y D. Agustin Zabalo: en 16.

Un campo en la Peña Rubia de cinco hanegadas; confronta con José Condon, y baldíos de Francisco Brabo Pablo: en 40.

Un olivar en el Cerrado de Villadelmon de dos y media hanegadas de Manuel del Rio; confronta con Francisco José Pablo y Pedro Francia: en 260.

Un olivar en el Plano de tres almudes de Juana Dominguez; confronta con Juan Blasco: en 48.

Un olivar en Val de Cabrones de media yugada de Jacoba Franco; confronta con Vicente Ruiseco: en 70.

Un olivar en la Huerta de una hanegada de Petra Requeno; confronta con Manuel Franco: en 60.

Un olivar, sito en el Molino, de una hanegada de Manuel Aparicio; confronta con acequia y baldíos: en 56.

Viña en los Vercolares de media yugada de Lucas Relancio; confronta con camino: en 36.

Un campo en Villadelmon de una hanegada de Isabel Pablo; confronta con Félix Gomez: en 48.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á las doce de la mañana del dia 16 de Junio próximo.

En Sediles á 22 de Abril de 1870.—El Comisionado, Fermin Gracia.

D. Fermin Gracia, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Villalba.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del año 1869 á 70, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una pieza de media yugada de tierra, sita en la partida del Portillo, término de este pueblo, de Baltasar Cruz Catalán; linda con Manuela Catalán: tasada en 8 escudos.

Una viña de media yugada de cabida de Estéban Cruz y Lázaro, sita en Val de Sediles, de este pueblo; confronta con Pascual Sanchez: en 30.

Una pieza de una y media yugada de Francisco Garcia y Garcia, sita en los Prados; linda con Blas Francia: en 80.

La cuarta parte de una casa en la calle de la plaza Alta de Ignacio Condon; lindante con la de Francisco Garcia: en 20.

Un campo de cabida de dos hanegadas de Justo Perez y Barranco; lindante con la carretera: en 210.

Una casa en la calle Alta de Manuel Piedra y Collados; linda al frente con la plaza, á la derecha con Pedro Herruz: en 42.

Un campo de una yugada de Pedro Lezcano, sito en Valondo, de este pueblo; linda con montes Blancos: en 10.

Un campo de una yugada de Antonio Ceamanos, sito en la partida del Corral Nuevo, de este pueblo; lindante con Manuel Blas y montes: en 20.

Un campo de media yugada de Antonio Pablo y Franco, sito en Val de Sediles, término de este pueblo; lindante con Victoriano Blasco: en 20.

Un campo de una yugada de Antonio Jacobo Brabo, sito en los Quemados, término de este pueblo; linda con Juan Blasco: en 24.

Un campo en el Tajadero, término de este pueblo, de dos hanegadas, de Antonio Yus Lafuente, lindante con Juan Blasco y Juan Perez: en 230.

Un campo de media yugada de la Capilla de la villa, sito en el Cerro de la Cruz, de este pueblo; linda con mojon de Belmonte: en 8.

Una viña de una yugada de Cosme Betrian

Fernandez, sito en los Quemados, término de este pueblo; lindante con Juan Blasco: en 70.

Un campo de seis hanegadas de Carlos Torres Serrano, sito en la Vuelta, término de este pueblo; linda con Feliciano Estéban: en 944.

Una viña de una yugada de Domingo Betrian Roman, sita en Valderrevilla, partida de este pueblo; linda con Domingo Condon: en 37.

Un campo de una yugada de Francisco Andrés Catalán, sito en el Corral Nuevo, término de este pueblo; linda con mojones de Sediles: en 24.

Un campo de una hanegada de Francisco Per Estéban, sito en el Cebollar, partida de este pueblo; linda con Joaquin Torres: en 150.

Una viña de una yugada de Gaudencio Betrian Roman, sito en Valderrevilla, partida de este pueblo; linda con Domingo Condon: en 37.

Un campo de tres hanegadas de Gaudencio Martinez Julvez, sito en la Vuelta de las Cabezas, partida de este pueblo; linda con Manuel Torres: en 480.

Un campo de una yugada de Gaspar Barranco, sito en Val de Cabrones, partida de este pueblo: en 20.

Un campo de una yugada de Gerónimo Pablo Blasco, sito en los Cabezuelos, término de este pueblo; linda con Faustino Pablo: en 24.

Un campo de una yugada de José Pablo Gimeno, sito en Val de Viruelas; confronta con Faustino Pablo: en 24.

Un campo de una yugada de Juan Blasco Pablo, sito en Peña Blanca, término de este pueblo; linda con Ramon Pablo: en 30.

Un campo de media yugada de Manuel Gomez, sito en la Moralilla, término de este pueblo; linda con Vicente Franco: en 30.

Un campo de una yugada de Julian Blasco, sito en los Casillones, término de este pueblo; linda con José Condon: en 16.

Un campo de un cuarto de yugada de Miguel del Rio Brabo, sito en la Moratilla; linda con Vicente Ruiseco: en 18.

Un campo de media yugada de Pedro Francia Pablo, sito en Valdelloro; linda con Gregorio Condon: en 16.

Un campo de media yugada de Paulino Caro Gil, sito en la Correrá, término de este pueblo; linda con Francisco Blasco: en 10.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á las doce del dia 18 de Junio próximo.

Villalba 25 de Abril de 1870.—El Comisionado, Fermin Gracia.

D. José María Casanova, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Novillas.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas todas en este término jurisdiccional.

Un campo de la propiedad de Manuel Zaldivar, cabida dos hanegas dos almudes, partida la Planeta; linda con otros de Ramon Salas y Valero Zaldivar: tasado en 26 escudos.

Campo, propiedad de Andrés Mayayo, cabida

tres hanegas, partida la Badina; linda con Pedro Mayayo y cañada: en 30.

Campo, propiedad de Antonio Segura Segura, partida la India, cabida una hanega ocho almudes; linda con Manuel Arningol y camino: en 20.

Campo, propiedad de Crescencio Segura, cabida una hanega dos almudes, partida de Soto Bajo; linda con otros de Antonio Cabrejas y Justo Segura: en 12.

Campo, propiedad de Desiderio Perez, cabida cinco hanegas seis almudes, partida de Campuller; linda con viuda de D. Juan José Navas y riego madre: en 50.

Campo, propiedad de Francisco Heredia Duarte, cabida una hanega dos almudes, partida la India; lindante con Juan Orza y Lázaro Heredia: en 16.

Campo, propiedad de Francisco Cerdan y Vicente, cabida dos hanegas cinco almudes, partida la Botana; linda con Marqués de Velamazán y camino: en 25.

Campo de la propiedad del Marqués de Montera, cabida cuatro hanegas 11 almudes, partida Soto Bajo; linda con D. Francisco Martínez y José Cembrano: en 48.

Campo, propiedad de Mariano Pardo, cabida una hanega dos almudes; linda con Lázaro Heredia Duarte y Juan Orza, partida la India: en 16.

Campo, propiedad de Nicasio Asin Vicente, cabida nueve almudes, partida del Parral; linda con otros de José Cembrano y D. José Mareca: en 15.

Campo, propiedad de Pascual Alba, cabida cuatro hanegas tres almudes, partida la India; linda con Vicente Gonzalez y camino: en 42.

Campo, propiedad de Pedro Elías, cabida cinco almudes, partida del Parral; linda con D. Mariano Dezo y Manuel del Arco: en 10.

Campo, propiedad de Pascual Castrano, cabida una hanega seis almudes, partida Carrochada; linda con Mariano Baigorri y Manuel Marco: en 12.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 18 de Junio próximo, á las diez de la mañana.

En Novillas á 6 de Abril de 1870.—José María Casanova.

D. Antonio Perez Aguilón, Recaudador Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Letux.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes á trimestres del año de 1869 á 1870, se sacan á pública subasta las fincas de los contribuyentes siguientes:

Atanasio Izquierdo Manchola, un campo de una hanega ocho almudes en la partida del Palomar, término de este pueblo: tasado en 60 escudos. La cuarta parte de una casa en la calle Mayor, número 64 de este pueblo: tasada en 100 escudos.

Estanislao Peguero y Pog, un campo de ocho hanegas en el Bañón, término de este pueblo: tasado en 16 escudos.

Escolástico Peg Felipe, un campo de cinco almudes en el Palomar, término de este pueblo: tasado en 24 escudos.

Francisco Artigas Paracuellos, un campo de

21 hanegas cuatro almudes, camino de Lécera, término de este pueblo: tasado en 20 escudos.

Gaspar Gil Peguero, media casa en la calle de las Eras de este pueblo, núm. 10: tasada en 48 escudos.

Gregorio Borao Lahoz, una viña de ocho hanegas, partida el Ginestar, término de este pueblo: tasada en 120 escudos. Un campo de una hanega en Palomar, término de este pueblo: tasado en 64 escudos.

Gracia Clavería Cabañas, un huerto de cuatro almudes, partida el Charcal, término de este pueblo: tasado en 24 escudos.

Joaquín Aina Escartin, una casa en la calle de la Muela de este pueblo, núm. 51: tasada en 200 escudos.

Mariano Aina Montalban, un campo de nueve almudes, partida Huerta volada, término de este pueblo: tasado en 96 escudos. Otro campo de una hanega con olivos, partida Miralbueno, término de este pueblo: tasado en 96 escudos.

Manuel Candial, una viña de tres hanegas en los Estancos, término de este pueblo: tasada en 56 escudos.

Marcelina Borao, la tercera parte de una casa calle del Arrabal de este pueblo, núm. 3: tasada en 64 escudos.

María Peguero Chabosca, la mitad de una casa en la calle de la Muela, núm. 4: tasada en 55 escudos.

María Minguez Fleta, una casa en la calle Nueva de este pueblo, núm. 5: tasada en 112 escudos. Un campo de dos almudes en Miralbueno, término de este pueblo: tasado en 20 escudos.

Prudencio Gil Cabañas, un campo de dos hanegas seis almudes en Miralbueno, término de este pueblo: tasado en 60 escudos.

Raimundo Tello, una casa en la calle del Horno de este pueblo, núm. 10: tasada en 80 escudos.

#### *Terratenientes.*

Antonina Borao Sutil, un campo de una fanega ocho almudes, partida los Arenales, término de este pueblo: tasado en 96 escudos. Otro campo de una hanega tres almudes en Miralbueno, término de este pueblo: tasado en 40 escudos.

Francisco Clavería, un campo de once almudes, partida Val de Puerco, término de este pueblo: en 32 escudos.

Gregorio Izquierdo Royo, un campo de 21 hanegas cuatro almudes, partida el Valsorro, término de este pueblo: tasado en 96 escudos.

Gregorio Moliner Gomez, un campo de 13 hanegas, partida el Picamillo, término de este pueblo: tasado en 68 escudos.

Ildefonso Borao Tello, un campo de ocho almudes en Val de Puerco, término de este pueblo: tasado en 40 escudos.

Isidoro Lázaro, un campo de 10 hanegas ocho almudes, partida la Balseta, término de este pueblo: tasado en 30 escudos.

Isidro Aznar Virueta, un campo de 46 hanegas, partida del Bañón, término de este pueblo: tasado en 100 escudos.

Joaquín Borao Tello, su viuda, una casa en la

calle de la Muela de este pueblo, núm. 31: tasada en 700 escudos.

José Aznar Andreu, un campo de 26 hanegas, partida Aguaviva, término de este pueblo: tasado en 48 escudos.

Manuel Almolda, un campo de 13 hanegas, al camino de Lécera, término de este pueblo: tasado en 24 escudos.

Sebastian Minguez, una casa en la calle de la Carretería de este pueblo, núm. 26: tasada en 400 escudos. Otra casa en la calle del Horno, núm. 14 de este pueblo: tasada en 320 escudos.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á las dos de la tarde del día 18 de Junio próximo.

Letux 17 do Abril de 1870.—Antonio Perez Aguilon.

D. Francisco Cardiel, Recaudador de Contribuciones y Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Aladren.

Hago saber: Que no habiendo hecho proposicion á las fincas puestas en subasta el día 7 de Mayo último, segun anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL núm. 168 del 19 de Abril, se ha procedido á retasarlas, y se celebrará nueva subasta el día 16 de Junio en la Casa Consistorial, bajo los tipos de la nueva tasacion contenidos en el edicto que ha sido fijado en el sitio que está designado al efecto en la casa de la Municipalidad.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Instruccion de apremios.

Aladren 2 de Junio de 1870.—Francisco Cardiel.

D. Francisco Cardiel, Recaudador de Contribuciones y Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Fombuena.

Hago saber: Que no habiéndose hecho proposicion á las fincas puestas en subasta el día 17 de Abril último, segun anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL núm. 155 del 27 de Marzo, se ha procedido á retasarlas, y se celebrará nueva subasta el día 17 del corriente, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos de la nueva tasacion contenidos en el edicto que ha sido fijado en el sitio que está designado al efecto en la casa de la Municipalidad.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Instruccion de apremios.

Fombuena 3 de Junio de 1870.—Francisco Cardiel.

D. Francisco Cardiel, Recaudador de Contribuciones y Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Cerveruela.

Hago saber: Que no habiéndose hecho proposicion á las fincas puestas en subasta el día 6 de Mayo último, segun anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL núm. 168 del 19 de Abril, se ha procedido á retasarlas, y se celebrará nueva subasta el día 18 del corriente, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos de la nueva tasacion contenidos en el edicto que ha

sido fijado en el sitio que está designado al efecto en la casa de la Municipalidad.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Instruccion de apremios.

Cerveruela 1.º de Junio de 1870.—Francisco Cardiel.

D. Hilario Hernandez, Comisionado de apremios por Contribuciones del pueblo de Mainar.

Hago saber: Que no habiéndose hecho proposicion á la mayor parte de las fincas puestas en subasta el día 2 de los corrientes, segun anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL núm. 181, se ha procedido á retasarlas, y se celebrará nueva subasta el día 17 de los corrientes, á las tres de su tarde, en la Casa Consistorial, bajo los tipos de la nueva tasacion contenidos en el edicto que ha sido fijado en el sitio que está designado al efecto en la casa de la Municipalidad.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Instruccion de apremios.

Mainar 2 de Junio de 1870.—Hilario Hernandez.

D. Hilario Hernandez, Comisionado de apremios por Contribuciones del pueblo de Villarreal.

Hago saber: Que no habiéndose hecho proposicion á las fincas puestas en subasta el día 3 de los corrientes, segun anuncio que se insertó en el BOLETIN OFICIAL núm. 181, se ha procedido á retasarlas, y se celebrará nueva subasta el día 17 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos de la nueva tasacion contenidos en el edicto que ha sido fijado en el sitio que está designado al efecto en la casa de la Municipalidad.

Lo que se anuncia cumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Instruccion de apremios.

Villarreal 3 de Junio de 1870.—Hilario Hernandez.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en los autos promovidos por Braulia Duarte contra su marido Pablo Oto sobre pago de alimentos, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un corral de ganado lanar, sito en el monte del Pugreso, término de Villamayor, señalado con el número cinco; confronta por todos los lados con montes comunes, dista del pueblo cuatro kilómetros próximamente; y la superficie de dicho corral con inclusion de los cubiertos, es de novecientos setenta y nueve metros once centímetros cuadrados: retasado en doscientos sesenta escudos..... 260

Para cuyo remite se ha señalado el día treinta de los corrientes, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á siete de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

# COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

## INSPECCION DE SUBSISTENCIAS.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. Mes de Mayo 1870.

### FACTORIA DE PROVISIONES DE ZARAGOZA.

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se expresan, para atender al suministro del ejército.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS	PRECIO	PRECIO
			castellanas ad- quiridas.	de cada una. Escos. Mils.	del cahiz arago- nés bajo cuya ra- zon se vende. Escos. Mils.
<b>TRIGO.</b>					
5	Zaragoza.	D. Ramon Tená.	24'36	3'944	12'900
11	»	El mismo.	44'24	4'034	13'000
12	»	Vicente Secanilla.	32'20	3'944	12'900
16	»	Mariano Faré.	13'24	4'034	13'200
27	»	Gabriel Garcia.	523'16	4'097	13'400
<b>HARINA DEL COMERCIO DE 1.<sup>a</sup> CLASE PARA PAN DE HOSPITAL.</b>					
5	Zaragoza.	Sra. Viuda de Almech.	60'00	13'000	13'000
<b>LEÑA.</b>					
6	Zaragoza.	Sra. Viuda de Perez.	64'42	1'050	1'050
<b>CEBADA.</b>					
9	Zaragoza.	D. Ramon Tená.	83'06	1'740	5'800
11	»	Santiago Mainar.	118'00	1'770	5'900
14	»	Blas Palacin.	155'42	1'830	6'100
14	»	Joaquin Serrano.	166'36	1'830	6'100
19	»	José Nava.	364'12	1'830	6'100
21	»	José Martin.	53'18	1'830	6'100
21	»	José Nava.	347'36	1'830	6'100
25	»	José Escanilla.	100'00	1'920	6'400
25	»	José Nava.	346'00	1'860	6'200
29	»	Fernando Fratle.	130'36	1'830	6'100
31	»	Gabriel Garcia.	121'36	1'860	6'200
31	»	Joaquin Domingo.	280'42	1'830	6'100
<b>PAJA.</b>					
9	Zaragoza.	D. Juan Royo y compañeros.	517'52	0'615	0'615
19	»	Mannel Sanchez y compañeros.	234'12	0'615	0'615
29	»	Juan Royo y compañeros.	119'48	0'615	0'615

Zaragoza 31 de Mayo de 1870.—El Administrador, Miguel Lapuerta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector,

Juan Mira.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que á voluntad de su ducñõ y en virtud de providencia del Juzgado, se sacan á venta en pública subasta las fincas siguientes:

Escudos. Mils.

La cuarta parte de un molino oleario, sito dentro del extinguido monasterio de Santa Fé, en la partida llamada del Alfaz, término de Zaragoza, que consta de tres prensas llamadas de lebra y tres ruejõs para deshacer la oliva, con corrales y cubierto; lindante con las tres partes restantes propias de D. Juan Romeo y Toron, y toda la finca junta por Oeste con plaza del expresado monasterio, M. con propiedades de D. Mariano Lezcano, y por P. y N. con camino público: retasada dicha cuarta parte de molino en tres mil trescientos cincuenta y nueve escudos cuatrocientas milésimas. . . . . 3.359'400

Un campo seco, partida del Plano de San Gregorio, término de Cadrete, de dos juntas de tierra blanca y cuatro almudes de viña; confronta por S. con sonda y viuda de D. Miguel Farin, por M. con viuda de D. Pascual Gayon, y por P. y N. con carretera de Valencia: retasado en cincuenta escudos. . . . . 50'000

Otro campo olmeda, partida de la Pesquera, término de Cuarte, de cabida de cuatro cahices; confronta por P. con D. Juan Romeo, por M. con camino de herederos, por P. y N. con Huerva: retasado en nuevecientos cuarenta y cinco escudos. . . . . 945'000

Y un soto de regadio, llamado el Tamarizal, término de Cuarte, partida de la Pesquera, de seis cahices de tierra; confronta por Sur con la finca anterior, por M. con la de D. Juan Romeo y Toron, que conduce al soto, y por P. y N. con el río Huerva: retasado en doscientas setenta y cuatro escudos. . . . . 274'000

Para cuyo acto se ha señalado el dia martes veintiocho de los corrientes á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I, casa nueva esquina á la de Santiago y á la plaza del Pilar, quedando rematadas á favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de milésimas se vende, como de la pertenencia de Leon Monterde, de este vecindario

Rs. vn.

Una caretela con cuatro ruedas, pintada de color café, en buen uso, para cuatro asientos espaciosos, sobre cuyo forro hay una funda de percal con ramos: tasada en mil ochocientos reales. . . . . 1.800

Quien quiera comprarla se presentará en la Sala audiencia de este Juzgado el dia veinte del presente mes de Junio y su hora de las once de la mañana, que para su remate se ha señalado.

Dado en la ciudad de Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, Mariano Badia.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á D. Nicolás Perez y Carenas, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre abusos; pues finado dicho término se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan de la Cruz Mediero.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Raimundo Lopez, casado con Maria del Tremezal Soriano, de cuarenta y dos años de edad, para que dentro del preciso término de veinte dias comparezca en dicho Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad, procedente de causa seguida en el mismo sobre lesiones al expresado Raimundo Lopez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Concepcion Garcia y Sancho, natural de Calanda, vecina y residente en esta capital, soltera, de veinte y seis años de edad, hija de Pascual y Maria, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que contra la misma y otra sobre hurto me hallo instruyendo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en su ausencia y rebeldia.—Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Juan Marqués, natural de Lumpiaque, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo en la torre de Simon Castan; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en su ausencia y rebeldía. Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mateo Villar Chanovas, natural de Caspe, de veinte y siete años de edad, hijo de Manuel y Gregoria, (aquel difunto), para que dentro del preciso término de veinte dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación á virtud de certificación recibida la Superioridad procedente de causa que sobre lesiones inferidas al mismo se siguió en dicho Juzgado, aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Manuel Castellon y Cortés, Teniente graduado Alférez de la cuarta Compañía del Batallon Cazadores de Segorbe, núm. 18, y Juez fiscal nombrado en la sumaria que se instruye al sargento primero Anselmo Esparch Alberola, por el delito de desercion y hurto.

Usando de la jurisdiccion que el Gobierno de S. A. el Regente concede en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo, y emplazo por primer edicto al referido sargento Anselmo Esparch Alberola, señalándole el cuarto de banderas del cuartel de Santa Engracia en esta plaza, en el que deberá presentarse dentro del término de treinta dias, desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en esta plaza se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario. Zaragoza seis de Junio de mil ochocientos setenta.—Fiscal, Manuel Castellon.—Por mandado del Fiscal, Escribano, Francisco Gonzalez.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Juan Garcia y Gonzalez, hijo de José y Maria, de veinte y ocho años de edad, de oficio jornalero, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia, en causa que contra el mismo y otro sobre hurto de dinero me hallo instruyendo; aperebido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á seis de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Nor-

berto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Arturo Nadal y Perez, (a) el Soldado, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion en la causa que instruyo contra Mauricio Alonso sobre fuga del primero del depósito municipal, donde se hallaba detenido; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á seis de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Manuel Soguero y Pueyo, natural y vecino de esta capital, hijo de Jaime y Jorja, soltero, de diez y siete años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo y otro, sobre hurto; bajo aperebimiento en otro caso, de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O. Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita por segunda vez á Antonio Fortis y Nadal, natural de Siétamo, vecino de esta capital, casado, jornalero del campo, á fin de que dentro del preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación procedente de expediente de ejecucion de sentencia, en causa formada contra el mismo y otros sobre conspiracion para cometer el delito de robo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, José Colomer.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Francisco Higado y Quilez, hijo de Francisco y Ana Maria, natural de Samper de Calanda, de estado viudo, jornalero, de treinta y siete años de edad, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre atropello con un carro á un niño; aperebido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cinco de Junio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.